Expediente: **2131/22**
Carátula: **GIMENEZ VICTOR ADOLFO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **14/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20249268608 - GIMENEZ, VICTOR ADOLFO-ACTOR
90000000000 - ESTUDIO J VELARDEZ JUAREZ Y ASOCIADOS, -SINDICOS
20110075112 - ESTUDIO GERMAIN Y VILLAGARCIA, -SINDICOS
20249268608 - VIEJOBUENO, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO
20224148039 - PEDRAZA, LUIS MARIA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20224148039 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA 5 -

ACTUACIONES N°: 2131/22

H106006318804

JUICIO: GIMÉNEZ VICTOR ADOLFO C/ AZUCARERA JUAN M. TERÁN SA S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2131/22.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

(en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia)

AUTOS Y VISTO: Los recursos de apelación deducidos en fecha 02/02/2026 por la parte demandada y el 26/02/2026 por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha 22/12/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV; del que

RESULTA:

Que, en fecha 02/2/2026, el letrado apoderado de la parte demandada, Luis María Pedraza; y la parte actora en fecha 26/02/2026, por intermedio de su letrado apoderado Santiago Viejobueno, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 22/12/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, que ordena: *"I) ADMITIR la demanda deducida por el Sr. Víctor Adolfo Giménez, DNI N° 22.004.043, con domicilio en calle Diego de Villarroel esquina Salta de la ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta, Provincia de Tucumán en contra de Azucarera Juan M. Terán SA, CUIT N° 30-52544202-7, con domicilio en calle Crisóstomo Alvarez n° 397, Piso 6, Dptp. A, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, condenando a esta última al pago de la suma de$29.338.681,78 (veintinueve millones trescientos treinta y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos con setenta y ocho centavos) en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes del despido, días devengados julio del 2021, meses devengados adeudados correspondientes a noviembre y diciembre del 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2020, sac proporcional 2do semestre 2020, sac proporcional primer semestre 2021, vacaciones*

proporcionales correspondientes al año 2021, sac s/ preaviso, Doble indemnización Decreto 34/19 y 39/21, art. 2 de la Ley n° 25.323 y multa del art. 80 de la LCT; suma que deberá ser depositada dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria, por lo antes tratado. II) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor en contra del art. 4 de la Ley n° 25.561, de conformidad con lo considerado. III) RECHAZAR el pedido de aplicación de la sanción contenida en el art. 275 de la LCT y el rubro reclamado en concepto de vacaciones no gozadas 2020, atento lo ponderado".

Que, en fecha 13/05/2026, la parte demandada expresa los agravios que le causa la decisión apelada, de los que se ordena correr traslado a la contraria en igual fecha, siendo contestados por la parte actora en fecha 21/05/2026.

Que, en fecha 11/05/2026, también la parte actora expresa los agravios que le causa la decisión apelada, de los que se ordena correr traslado a la contraria en fecha 13/5/2026. Que, el 22/05/2026, la parte demandada contesta la vista conferida.

Que, elevados los autos a esta Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 29/06/2026 se ponen los autos a su conocimiento y resolución, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

1. Los recursos de apelación deducidos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 129 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. Cabe destacar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 132 CPL).

3. Recurso de la parte actora:

Que los agravios de la parte actora, con relación a la sentencia apelada, se fundamentan en los siguientes aspectos:

El actor considera que hubo un error en el cómputo de la antigüedad. El recurrente circunscribe su queja a un único, pero sustancial, agravio: cuestiona que el sentenciante de grado haya computado solo 17 años de antigüedad para liquidar la indemnización por despido del trabajador.

La parte actora sostiene que el juez *a-quo* incurrió en un error lógico y jurídico al momento de determinar esta variable. Argumenta que, si bien el fallo de primera instancia cita el art. 27 del CCT 12/88 (aplicable al personal de la actividad azucarera y modificado por la Resolución N° 1151/2010), en la práctica omitió aplicarlo, resolviendo la cuestión bajo las reglas generales y mecánicas del art. 245 de la LCT.

El apelante explica que el régimen especial del CCT 12/88 establece expresamente que, para el personal temporario, la antigüedad debe computarse a razón de un año por cada 280 días de trabajo efectivo.

Según detalla en su escrito, en la demanda se demostró que el actor prestó 5.700 días de trabajo efectivo entre los años 2002 y 2021. Afirma que el cálculo correcto es el siguiente: Total de días trabajados: 5.700. Divisor convencional: 280 días (1 año). Resultado: 20,35 años. Por aplicación de esta norma, la antigüedad indemnizable que corresponde reconocer es de 21 años, y no los 16 años y 9 meses (201 meses) que el juez de grado calculó para redondear en 17 años conforme al

régimen ordinario.

El quejoso subraya que el orden lógico de resolución exigía primero convertir los días trabajados según la pauta del CCT, y recién sobre ese resultado aplicar la consecuencia indemnizatoria del art. 245 de la LCT, lo cual fue inobservado en la sentencia.

Agrega la actora que el yerro no es meramente aritmético, sino que afecta de manera directa e ineludible la cuantía del crédito reconocido a su parte. Partiendo de la base salarial ya fijada en la sentencia ($90.275,11), realiza la siguiente demostración de las diferencias omitidas: a) Indemnización por antigüedad: Al multiplicarse el salario por 21 años, el rubro debe ascender a $1.895.777,31, lo que genera una diferencia a favor del actor de $361.100,42 (frente a los $1.534.676,89 que liquidó el juez por 17 años). b) Multa del art. 2 de la Ley 25.323: Al modificarse la base de cálculo de la indemnización principal, corresponde recalcular esta sanción. Con la nueva base, la multa (50% de los rubros indemnizatorios) debe ascender a $1.083.543,99, arrojando una diferencia omitida de $180.550,20 respecto de los $902.993,79 liquidados en la sentencia.

En suma, el apelante cuantifica el agravio en una diferencia de capital total de $541.650,62, a lo que deberán adicionarse los respectivos intereses.

4. Recurso de la parte demandada:

Primer agravio: Condena íntegra, sucesión de empleadores y falta de responsabilidad solidaria. El primer y más extenso agravio ataca la decisión del juez a-quo de hacer prosperar la demanda en un 100% contra su parte. La recurrente sostiene que la supuesta relación laboral se desarrolló a lo largo de diversas sociedades anónimas y que la participación del Sr. Colombres en el directorio no implica que dichas empresas sean de una sola persona o que deban responder solidariamente.

Particularmente, la demandada enfatiza que se encontraba inmersa en un concurso de acreedores y que cesó su actividad. Argumenta que resulta carente de lógica e ilegal que se le imputen créditos laborales con posterioridad a junio de 2019, momento a partir del cual la explotación fabril continuó a cargo de otra empresa con autorización judicial. En este sentido, critica que el sentenciante haya declarado una "sucesión de empleadores" asimilándola a una cesión, cuando en realidad el cierre de los ingenios imposibilita considerar que haya existido una verdadera cesión de personal o continuidad entre dos empresas distintas.

Para sustentar la ajenidad respecto de ciertos períodos, el apelante cita la propia sentencia de grado, la cual reconoce que en 2015 el personal pasó a otra empresa (Rocchia Ferro) antes de retornar al Ingenio Santa Bárbara para Azucarera Terán, lo que demostraría que se le está imputando una supuesta continuidad por años que no le corresponden legalmente.

Segundo agravio: Tareas y categorización del actor. La accionada se agravia de que la sentencia haya dado por sentado, sin la debida prueba, que el Sr. Giménez se desempeñaba como jefe de higiene, señalando que el actor carecía de un título habilitante para ejercer dicha función, lo cual impacta injustificadamente en el cómputo de sus haberes.

Tercer agravio: Rechazo de la caducidad y aplicación abusiva de intereses. El recurrente tilda de arbitraria y parcial la resolución en materia de intereses. Denuncia que existió una evidente inactividad procesal durante dos años imputable exclusivamente al trabajador, y que el rechazo del planteo de caducidad demuestra un proceder tendencioso. Sumado a ello, se agravia por la aplicación de una tasa de interés del 1.885%, a la cual califica de confiscatoria, irrazonable y contraria a derecho, impuesta con el solo fin de acrecentar el monto indemnizatorio.

Cuarto agravio: Multas y obligaciones del art. 80 de la LCT. En relación con las multas y sanciones impuestas en la condena, la demandada introduce un planteo basado en la aplicación de la ley posterior más benigna. Sostiene que de acuerdo a la legislación vigente al momento de expresar agravios, dichas multas ya no existen ni resultan exigibles, solicitando que el Tribunal lo tenga presente al resolver.

Quinto agravio: Imposición de las costas procesales. Finalmente, el apelante cuestiona que se le hayan impuesto las costas del proceso sin merituación alguna. Argumenta que su parte litigó en base a una convicción razonable acerca del derecho invocado, fundada en que no podía ser responsabilizada por la totalidad de los años reclamados ni por períodos en los que el actor prestó servicios para otras empresas. Califica la condena en costas como una "manifiesta injusticia" y solicita que las mismas sean declaradas por el orden causado.

5.Establecido lo anterior, y por cuestiones de orden metodológico, corresponde ahora ingresar al análisis del recurso de apelación deducido porla parteactora. Al respecto,analizada la cuestión traída a estudio,los fundamentos del recursoy considerando el estado de autos, éste debe admitirse parcialmente.Ello, por las siguientes razones:

La parte actora interpone recurso de apelación agraviándose, como único punto, de que la sentencia de grado haya computado solo 17 años a los fines de liquidar la indemnización por antigüedad. Sostiene que el juez *a quo* omitió aplicar el módulo especial dispuesto por el art. 27 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 12/88, el cual establece que para el personal temporario la antigüedad se computa a razón de un año por cada 280 días efectivos de trabajo. Afirma que el trabajador totalizó 5.700 días de labor efectiva, por lo que al dividir dicha cifra por 280, el resultado es 20,35 años, debiendo haberse liquidado 21 años de antigüedad en virtud del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Argumenta que este error repercute económicamente en la indemnización principal y en la multa del art. 2 de la Ley 25.323.

Al contestar los agravios, la representación de la demandada solicita su rechazo, argumentando que la actora incurre en ambigüedad al reclamar, por un lado, la aplicación de normas del personal temporario azucarero (CCT 12/88) y, por el otro, haber sido calificado bajo jefaturas no contempladas para ese cálculo. Añade que resulta una ficción procesal otorgar continuidad a lo largo de 17 años, desconociendo que existieron distintos supuestos grupos empresariales sin vinculación demostrada.

Analizado el recurso de apelación, adelanto que deducido por la parte actora resulta parcialmente procedente, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Del pormenorizado análisis de la sentencia de primera instancia se advierte que el juez a-quo determinó, con base en la prueba producida y aplicando el principio de primacía de la realidad, que el actor ingresó el 18/06/2002 y se desempeñó como trabajador de temporada (temporario) hasta el año 2008 inclusive. Asimismo, la sentencia fijó -extremo que llega firme a esta Alzada al no ser materia de agravio específico por la actora- que a partir del mes de marzo de 2009, el contrato de trabajo del actor revistió carácter permanente, continuidad que se extendió hasta la fecha del despido indirecto (05/07/2021).

A la hora de cuantificar los años a los fines indemnizatorios, el sentenciante de grado realizó una sumatoria lineal y cronológica de los meses trabajados en ambos períodos: sumó los meses de labor anual (6, 8 o 9 meses, según el año) correspondientes al segmento 2002-2008, totalizando 53 meses para esa etapa. Luego integró ese tiempo al período de labor permanente, arribando a un total de 16 años y 9 meses (201 meses), para finalmente redondear en 17 años de antigüedad.

Es aquí donde asiste razón al apelante en cuanto denuncia la falta de aplicación de la norma convencional. El art. 27 del CCT N° 12/88 dispone de manera taxativa e imperativa: *"La antigüedad del personal temporario se computará, a todos los fines del presente convenio, a razón de un año de antigüedad por cada 280 días de trabajo efectivo a las órdenes de un mismo empleador"*.

Sin embargo, el razonamiento matemático propuesto por el apelante en su escrito recursivo resulta fácticamente inexacto y jurídicamente improcedente al pretender aplicar el divisor de 280 días a la totalidad de los 5.700 días de la relación laboral. Dicha inteligencia soslaya que el beneficio convencional está dirigido, según su propia y literal letra, exclusivamente al "personal temporario". Considero que pretender utilizar este módulo reducido para el lapso de más de 12 años en los que el actor fue trabajador permanente (2009-2021) implicaría desnaturalizar la norma y generar un enriquecimiento sin causa, pues se otorgaría más de un año de antigüedad por cada año calendario laborado. Este razonamiento emana de la interpretación armónica y sistemática del art. 18 de la LCT y los principios rectores del derecho del trabajo.

Por lo tanto, la correcta exégesis legal impone escindir el cómputo en atención a la naturaleza jurídica que revistió el vínculo en cada etapa: a) Período Temporario (2002-2008): Durante estos años, la sentencia determinó que el actor trabajó 53 meses efectivos. Considerando el mes comercial de 30 días, ello arroja un total de 1.590 días laborados. Aplicando imperativamente el art. 27 del CCT N° 12/88, al dividir 1.590 días por el módulo de 280, resulta una antigüedad de 5,67 años (equivalentes a 5 años y 8 meses). b) Período Permanente (marzo 2009 a 05/07/2021): Para este tramo rige la norma general del art. 18 y art. 245 de la LCT, que computa el tiempo cronológico. Entre marzo de 2009 y el 05/07/2021, transcurrieron 12 años y 4 meses.

Al unificar ambos períodos (5 años y 8 meses + 12 años y 4 meses), la antigüedad total computable y real que corresponde reconocer al trabajador asciende exactamente a 18 años.

En consecuencia, el fallo de grado erró al omitir la conversión del CCT para los años de temporada fijando la antigüedad en 17 años; pero también yerra el actor al reclamar 21 años basándose en una extrapolación normativa indebida. En uso de las facultades revisoras de este Tribunal, corresponde fijar la antigüedad en 18 años.

Esta modificación impacta ineludiblemente en la cuantía de los rubros indemnizatorios calculados en primera instancia, los cuales deberán recalcularse en la etapa procesal oportuna tomando como nuevo multiplicador temporal los 18 años (y no 17) para la indemnización del art. 245 LCT, y su consecuente proyección proporcional sobre la multa del art. 2 de la Ley 25.323.

La planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, de la que resulta un monto de condena de $34.960.807,25 -pesos treinta y cuatro millones novecientos sesenta mil ochocientos siete con 25/100- a pagar por la demandada.

Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de IV Nominación, en fecha 22/12/2025 y, en consecuencia, corresponde revocar parcialmente el punto I y V de la sentencia. Así lo declaro.

En virtud de las declaraciones anteriores, conforme lo expresamente previsto en el art. 782 del CPCC supletorio corresponde adecuar las costas y honorarios de la primera instancia a lo declarado en esta sentencia.

Costas de primera instancia: se mantienen.

Honorarios de primera instancia: Al letrado apoderado del actor, Dr. Viejobueno Santiago, por su actuación como apoderado del actor en todas las etapas del proceso, el 14% de la base regulatoria más el 55%, equivalente en la suma de $7.586.495,16 -siete millones quinientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y cinco con 16/100-.

Al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Pedraza Luis Maria, por su actuación en todas las etapas del proceso, el 7% de la base regulatoria más el 55%, equivalente en la suma de $3.793.247,57 -tres millones setecientos noventa y tres mil doscientos cuarenta y siete con 57/100-.

Costas de alzada: Atento al resultado del recurso, en el que la parte actora resulta parcialmente vencedora al haber logrado demostrar el apartamiento de la norma convencional por parte del sentenciante de grado, y en aplicación del principio general de la derrota (art. 61 y 62 del CPCC, de aplicación supletoria al CPL), las costas de esta instancia revisora se imponen a la demandada vencida, toda vez que el trabajador litigó con razón valedera para obtener la reparación de su crédito alimentario.

Honorarios de alzada: En cuanto a los honorarios de primera instancia, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2, de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de condena. Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480.

A los efectos de determinar los honorarios de los letrados intervinientes en la alzada, resulta de aplicación el art. 51 de la Ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25 % al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35 %”.

En base a lo señalado, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Al letrado apoderado de la parte demandada, Pedraza Luis Maria, apoderado de la parte actora, la suma de $2.275.948,54 -dos millones doscientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho con 54/100- (30%) de lo regulado a su parte en primera instancia al 31/07/2026 con tasa pasiva conforme llegara firme a esta instancia.

Al letrado apoderado del actor, Viejobueno Santiago, apoderado de la demandada se regula la suma de $948.311,89 -novecientos cuarenta y ocho mil trescientos once con 89/100- (25%) de los honorarios regulados a su parte en primera instancia al 31/07/2026 con tasa pasiva conforme llegara firme a esta instancia.

Es mi voto.

6. Debiendo está vocalía expedirse en relación al recurso de apelación deducido porla parte demandada,analizada la cuestión traída a estudio,los fundamentos del recursoy considerando el estado de autos, soy de opinión de que debe rechazarse.Ello, por las siguientes razones:

En primer lugar, La demandada se agravia de que la condena prospere en un 100% en su contra, aduciendo que el actor trabajó para distintas sociedades y que su parte, al estar concursada y haber cesado en la explotación en 2019 (por arrendamiento judicial), no debe responder por la continuidad laboral.

El agravio debe ser rechazado. El sentenciante de grado efectuó una correcta aplicación del principio protectorio y de la primacía de la realidad, sustentado en prueba documental insoslayable emanada de la propia apelante. En efecto, se encuentra acreditado que la misma demandada otorgó certificados de trabajo y recibos de sueldo donde reconoció expresamente al trabajador una fecha de ingreso del 18/06/2002. Esta instrumentación patronal resulta demostrativa de la existencia de una continuidad laboral y del reconocimiento de la antigüedad adquirida por el actor a través de las distintas razones sociales (Fercar, Energías Sustentables, Working S.R.L., Azucarera Terán, Industrias Santa Bárbara) que explotaron sucesivamente los ingenios.

Tampoco resulta atendible la excusa fundada en el concurso preventivo. Como bien señala la doctrina y jurisprudencia, el concurso de acreedores no extingue la personalidad jurídica de la sociedad ni la libera mágicamente de las obligaciones laborales devengadas con sus trabajadores. La pretendida liberación por haber instrumentado un arrendamiento fabril con posterioridad a 2019 resulta inoponible al trabajador dependiente, dado que los riesgos de la explotación comercial y de las decisiones concursales no pueden ser trasladados al empleado para licuar créditos de naturaleza alimentaria.

En segundo lugar, La recurrente sostiene que el fallo la condena asumiendo que el actor era "jefe de higiene" pese a no tener título para ello. Se advierte aquí que el apelante efectúa una lectura errónea y sesgada de la sentencia de grado. El fallo en ningún momento encuadró al actor como "jefe de higiene"; por el contrario, lo categorizó como "Auxiliar Especializado - Técnico en Higiene y Seguridad" conforme al CCT N° 12/88. Esta categorización se basó en una correcta valoración de las tareas efectivamente prestadas y ratificadas por la prueba testimonial, sumado a la obtención del título habilitante por parte del trabajador. El agravio, al estructurarse sobre una premisa fáctica falsa (una condena por una jefatura inexistente), carece de virtualidad para conmover el fallo.

En tercer lugar, la accionada califica de arbitraria la fijación de una tasa de interés del 1.885% y cuestiona el rechazo de una caducidad de instancia imputando dos años de inactividad procesal al actor. Ambas quejas son inatendibles. Primero, el planteo de caducidad de instancia ya fue resuelto y rechazado mediante resolución firme dictada el 16/09/2024, encontrándose la cuestión amparada por el principio de preclusión procesal. Su reedición en esta etapa resulta extemporánea. Segundo, el recurrente confunde de manera palmaria los fundamentos de la sentencia. El sentenciante de primera instancia no aplicó una tasa del 1.885%. Dicho porcentaje fue meramente ilustrativo y citado en los considerandos para reflejar la inflación (Índice de Precios al Consumidor del INDEC) producida entre el despido y la sentencia, a fin de demostrar la necesidad de actualizar el crédito. La tasa de interés moratorio efectivamente impuesta en la condena fue la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (que arrojaba un 586,79% para el período), elegida precisamente por resultar prudente y equitativa frente al proceso inflacionario. Por ende, no existe la confiscatoriedad denunciada.

En cuarto lugar, la apelante solicita la inaplicabilidad de las multas de la Ley 25.323 y del art. 80 de la LCT, argumentando que una ley posterior más benigna las ha derogado. El agravio debe rechazarse por resultar contrario a derecho. En materia de derecho del trabajo no rige el principio de retroactividad de la "ley penal más benigna" para borrar obligaciones de carácter patrimonial ya devengadas y consolidadas. Las consecuencias jurídicas de la extinción del contrato de trabajo se rigen inexorablemente por la normativa vigente al momento del distracto. Habiéndose producido el despido indirecto el 05/07/2021, fecha en la cual el plexo normativo sancionatorio (Ley 25.323 y art. 80 LCT) se encontraba plenamente vigente, y habiéndose cumplido los requisitos de intimación fehaciente, el derecho del trabajador se incorporó a su patrimonio, encontrando protección en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que veda la aplicación retroactiva de las leyes cuando afectan derechos amparados por garantías constitucionales.

En quinto lugar, la accionada cuestiona la imposición de costas, requiriendo que se fijen por su orden dado que litigo con "convicción razonable". No se advierten en la especie motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 61 del CPCC (de aplicación supletoria). La "convicción razonable" no se presume por la mera articulación de defensas. Por el contrario, la demandada obligó al trabajador a litigar para percibir créditos alimentarios incuestionables, negó la continuidad laboral documentada por ella misma y fue reticente a aclarar la situación registral ante sus sucesivos cambios de razón social. En consecuencia, la condena en costas en primera instancia resulta ajustada a derecho y debe ser confirmada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de IV Nominación, en fecha 22/12/2025, en lo que fue materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

Costas: Las costas de esta instancia se imponen en su totalidad a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCC ley 9531). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes por su intervención en relación al recurso de apelación interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta lo normado en el art. 51 de la Ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”.

Al letrado apoderado del actor, Viejobueno Santiago, apoderado de la demandada se regula la suma de $2.275.948,54 -dos millones doscientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho con 54/100- (30%) de los honorarios regulados a su parte en primera instancia al 31/07/2026 con tasa pasiva conforme llegara firme a esta instancia.

Al letrado apoderado de la parte demandada, Pedraza Luis Maria, apoderado de la parte actora, la suma de $948.311,89 -novecientos cuarenta y ocho mil trescientos once con 89/100- (25%) de lo regulado a su parte en primera instancia al 31/07/2026 con tasa pasiva conforme llegara firme a esta instancia.

Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 5,

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 22/12/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, conforme a lo considerado y, en consecuencia, corresponde revocar parcialmente el punto I y V de la sentencia, debiéndose dictar en sustitutiva:

“I) ADMITIR la demanda deducida por el Sr. Víctor Adolfo Giménez, DNI N° 22.004.043, con domicilio en calle Diego de Villarroel esquina Salta de la ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta, Provincia de Tucumán en contra de Azucarera Juan M. Terán SA, CUIT N° 30-52544202-7, con domicilio en calle

Crisóstomo Alvarez 397, Piso 6, Dptp. A, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, condenando a esta última al pago de la suma de $34.960.807,25 -pesos treinta y cuatro millones novecientos sesenta mil ochocientos siete con 25/100- en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes del despido, días devengados julio del 2021, meses devengados adeudados correspondientes a noviembre y diciembre del 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2020, sac proporcional 2do semestre 2020, sac proporcional primer semestre 2021, vacaciones proporcionales correspondientes al año 2021, sac s/ preaviso, Doble indemnización Decreto 34/19 y 39/21, art. 2 de la Ley n° 25.323 y multa del art. 80 de la LCT; suma que deberá ser depositada dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria, por lo antes tratado",

"V) REGULAR HONORARIOS: 1. Al letrado Viejobueno Santiago, MP 4972, la suma de $7.586.495,16 -siete millones quinientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y cinco con 16/100-. 2. Al Dr. Pedraza Luis Maria, la suma de $3.793.247,57 -tres millones setecientos noventa y tres mil doscientos cuarenta y siete con 57/100-", conforme lo considerado.

II. RECHAZAR el recurso deducido por la parte demandada en fecha 02/02/2026, en contra de la sentencia de fecha 22/12/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV, en lo que fue materia de apelación y agravios, por lo considerado.

III. COSTAS: conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: Por el recurso de apelación de la parte actora: Al letrado apoderado de la parte demandada, Pedraza Luis Maria, la suma de $2.275.948,54 -dos millones doscientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho con 54/100- y al letrado apoderado de la parte actora, Viejobueno Santiago, apoderado de la demandada la suma de $948.311,89 -novecientos cuarenta y ocho mil trescientos once con 89/100-.

Por el recurso de apelación de la parte demandada: Al letrado apoderado del actor, Viejobueno Santiago, por el recurso de la demandada la suma de $2.275.948,54 -dos millones doscientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho con 54/100- y al letrado apoderado de la parte demandada, Pedraza Luis Maria, apoderado de la demandada la suma de $948.311,89 -novecientos cuarenta y ocho mil trescientos once con 89/100-.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí:

SECRETARIO

(Art. 212 CPCC – Ley 9531 y mod.)

Actuación firmada en fecha 13/08/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.